

RES. EXENTA D.J. N° 113-594-2019

ROL N° 228-2018

TIENE PRESENTE OBSERVACIONES, PONE  
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 28 de agosto de 2019.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 253 de 2016, que establece el orden de subrogación del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 112-660-2018, 112-700-2018, y 113-061-2019, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A.** de fechas 17 y 25 de octubre, y 12 de noviembre todas de 2018, y:

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-660-2018, de fecha 8 de octubre de 2018, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A.**, (en adelante indistintamente **CMB PRIME**).

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al representante legal de la empresa don Eduardo Vargas Peyreblanque, con fecha 11 de octubre de 2018, en el domicilio de **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A.**

**Segundo)** Que, con fecha 25 de octubre del año 2018, el sujeto obligado **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A.** realiza una presentación a este procedimiento infraccional sancionatorio, solicitando una prórroga de plazo para evacuar sus descargos administrativos.

**Tercero)** Que, mediante Resolución Exenta DJ N° 112-700-2018, de fecha 30 de octubre de 2018, se amplió el plazo para evacuar los descargos administrativos.

La Resolución Exenta mencionada en el párrafo anterior fue notificada al sujeto obligado, mediante carta certificada, recibida en la oficina postal de destino con fecha 30 de octubre de 2018.

**Cuarto)** Que, con fecha 12 de noviembre de 2018, el sujeto obligado **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A.** presentó descargos administrativos al presente procedimiento infraccional sancionatorio, haciendo alegaciones tanto formales como de fondo respecto de los mismos, y solicitando al Director de la Unidad de Análisis Financiero dejar sin efecto los Cargos formulados en contra del sujeto obligado **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A.** en la Resolución de Cargos.

**Quinto)** Que, en el mismo escrito de fecha 12 de noviembre de 2018, el sujeto obligado **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A.** complementa su escrito de descargos administrativos acompañando una serie de documentos en parte de prueba.

**Sexto)** Que, con fecha 25 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-061-2019, se tuvieron por presentados los

descargos administrativos al procedimiento sancionatorio y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles con el objeto de que el sujeto obligado **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A.** hiciera uso de su derecho a rendir los medios probatorios que estimare pertinentes.

La Resolución Exenta individualizada en el párrafo anterior fue notificada al sujeto obligado, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 28 de enero de 2019. Luego de lo cual CMB PRIME, ofreció con fecha 14 de febrero prueba documental, consistente en 22 documentos para los cuatro cargos que le fueran imputados.

**Séptimo)** Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-660-2018, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A**

**Octavo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A.**, en sus descargos, como asimismo, los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas reguladoras de la prueba regladas por la sana crítica, se establece lo siguiente:

**a.- Incumplimiento a la obligación dispuesta en la de Circular N° 49, de 2012, en su Título IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.**

El literal a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta a lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas, incluyendo en esta categoría a jefes de Estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Asimismo, la referida circular UAF prescribe que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de sus clientes PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran el establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente.

A este respecto, y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 24/2018, el oficial de cumplimiento de **CMB PRIME** manifestó a los fiscalizadores de esta entidad que la administradora no ha implementado ni tampoco ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento, tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de la operación, es o no un PEP, de acuerdo a lo señalado en la Circular N° 49; además, y según el mismo informe, el oficial de cumplimiento remitió información relativa a los listados con los movimientos de los tres fondos administrados por el sujeto obligado con identificación de sus aportantes, la cual fue sometida a revisión y contrastación con fuentes públicas disponibles a los aportantes personas naturales, con el fin de determinar si alguno de ellos tenía o no la condición de PEP, encontrándose dentro del Fondo de Inversión Llaima Liquidación a tres Personas Expuestas Políticamente (PEP) que no fueron identificados.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **CMB PRIME.**, explica que tendría a su cargo la administración de tres fondos: Fondo de Inversión Prime-Infraestructura, Fondo de Inversión Prime-Infraestructura II y Fondo de Inversión Llaima en Liquidación; que ninguno de ellos sería un fondo rescatable,

que no registran transacciones ni movimientos de cuotas entre aportantes, ni tampoco nuevos aportantes desde el año 2011 a la actualidad.

Agrega, que respecto del Fondo de Inversión Llaima, CBM Prime asumió su administración en el año 2001 y su gestión ha consistido principalmente en hacerse cargo de la liquidación de sus activos y de la entrega del producto de la misma a sus aportantes. En este último fondo, en donde se detectó un cliente PEP, explica que el Sr. Horacio Costa Costa fue el aportante original, quien contaba con 801 cuotas del fondo al momento de su muerte, las que fueron sucedidas a su cónyuge, Sra. María Inés Costa Costa, en el año 2009; que la hija de éstos, Sra. Rosanna María Assunta Costa Costa, fue designada como Consejera del Banco Central de Chile el 30 de enero de 2017, y que el día 23 de mayo de 2018 se efectuó el pago de la disminución de capital a la Sra. María Inés Costa Costa y que esta sería la única operación realizada en el fondo que podría ser calificada como operación con un aportante PEP, pero que esta no representaría una amenaza al interés público protegido por la normativa relacionada a la detección de un PEP por estar enmarcada dentro de un procedimiento habitual y estandarizado como es la liquidación de un fondo.

Además, manifiesta la implementación de un procedimiento para la detección de PEP que estaría contenido en el Nuevo Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de fecha junio de 2018.

Por último, señala que no existiría una afectación al bien jurídico protegido ya que los Fondos Administrados no registran transacciones ni movimientos de cuotas entre aportantes existentes, ni tampoco nuevos aportantes desde el año 2011 a la actualidad y que prácticamente la totalidad de las cuotas de los Fondos Administrados son de propiedad de aportantes institucionales, de su Administradora, y personas relacionadas, y que sus empleados tienen un conocimiento cabal de todos sus clientes.

Que, dentro del término probatorio **CMB PRIME**, ofreció para este cargo la siguiente prueba documental: copia simple del Acta de la Asamblea Extraordinaria de Aportantes del Fondo de Inversión de Desarrollo de Empresas Monitor; copia simple del Registro de Aportantes del Fondo de Inversión Llaima en Liquidación; copia simple del Acta de la Asamblea Extraordinaria de Aportantes del Fondo de Inversión Llaima en Liquidación, de fecha 2 de diciembre de 2004; copia del Acta de la Asamblea Extraordinaria de Aportantes del Fondo de Inversión Llaima en Liquidación, de fecha 16 de mayo de 2018 y copia simple de correos electrónicos de fecha 12 de febrero de 2019.

En cuanto a sus descargos, referentes a que los fondos administrados no serían rescatables y que no registrarían transacciones ni movimientos de cuotas entre aportantes, que sirve de base a su alegación de falta de afectación al bien jurídico protegido, serán descartadas por cuanto ello en nada obsta al cumplimiento a la obligación en concreto, esto es la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP; respecto a la implementación de un procedimiento formal con el objeto de verificar la calidad de PEP de los clientes de la empresa, no es posible llegar a la conclusión de que efectivamente se haya realizado, atendido que no se ha acompañado antecedente alguno, ni documental ni ningún otro que dé cuenta de su cumplimiento.

Por tanto, en conformidad de los antecedentes recopilados en el proceso infraccional sancionatorio, partiendo por la prueba de cargo adquirida en el proceso de fiscalización, especialmente el acta en la que el Oficial de Cumplimiento reconoce no implementar medidas para la detección de PEP y la detección por esta Unidad de Personas Políticamente expuestas dentro de sus clientes o destinatarios finales; y las normas regulatorias de la prueba regidas por la sana crítica, es posible adquirir la convicción de que a la fecha de la fiscalización **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A.**, incumplía con su obligación de implementar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

**b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a revisar permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, respecto de las relaciones que estos puedan tener con Grupos Terroristas tales como Talibanes, o la organización de Al-Qaida, o asociados con ellos.**

En conformidad a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento Talibán o Al-Qaeda, así como con países no cooperantes o paraísos fiscales, lo que significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

Al efecto, cabe reiterar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear permanentemente los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos.

En este sentido, corresponde destacar que la obligación en análisis corresponde a una actividad de carácter permanente, cuyo cumplimiento requiere que los sujetos obligados cuenten con soportes materiales que den cuenta de dicha revisión y chequeo permanente. En razón de lo anterior, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, establece que la información obtenida derivada del proceso de revisión de los datos obtenidos, deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS). Sin la constancia de la revisión y chequeo permanente en soportes materiales, no tendría sentido ni posibilidad de aplicación el especial requerimiento de reportar recién señalado.

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A** y tal como consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 24/2018, se pudo determinar que el sujeto obligado no revisa ni chequea de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos Talibanes, y de la organización de Al-Qaeda, o asociados con ellos.

El Informe de Verificación de Cumplimiento en referencia, señala que se consultó a los participantes de la fiscalización si en la entidad contaba con procedimientos que permitieran monitorear a los clientes de forma permanente en los listados ONU, señalando éstos que en la sociedad no revisan, ni chequean de manera constante a los clientes en los listados que individualizan a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida, o asociados con ellos, quedando este incumplimiento consignado en el documento Acta de Fiscalización N° 24/2018 de fecha 19 de abril de 2018.

Se complementa lo anterior, atendido a que revisado el manual de prevención LA/FT de la entidad denominado "*Manual de prevención y detección de operaciones de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo*" de febrero de 2004, se observó que no existe en su contenido procedimientos de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes. Asimismo, tampoco cuenta con procedimientos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente de dichos listados, esta ausencia de políticas y mecanismos impide la detección y prevención de eventuales delitos de financiamiento del terrorismo.

En su escrito de descargos el sujeto obligado **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A** indica que los fondos administrados no registran transacciones y movimientos de cuotas entre aportantes existentes, ni tampoco con nuevos aportantes, desde el año 2011 a la actualidad y que prácticamente la totalidad de las cuotas de los Fondos Administrados son de propiedad de aportantes institucionales, de su Administradora, y sus personas relacionadas; concluyendo que los Fondos Administrados no presentan niveles de rotación, o ingreso de nuevos aportantes, de manera que sus empleados tendrían un conocimiento efectivo y cabal de todos sus clientes y que ninguno de ellos es parte de los listados de la ONU. Indicando por último, que los aportantes institucionales de **CMB PRIME Administradora General de Fondos**

S.A. son fiscalizados por la Superintendencia de Pensiones, por la CMF y por esta entidad, y que el resto de los aportantes son la misma Administradora, sus personas relacionadas, y otros aportantes conocidos por la Administradora, de manera que nunca habría existido un riesgo real de que alguno de sus aportantes se encontrara en las listas de la ONU, que individualizan a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados a ellos.

Además, en su escrito de descargos, reconoce que hasta antes de la fiscalización no chequeaba permanentemente las listas de la ONU, debido a que tenía la certeza de que todos los aportantes de los Fondos Administrados no eran sujetos relacionados a grupos Talibanes o Al Qaida, y que sus trabajadores habrían tenido plena conciencia de que frente a cualquier aportante que mereciera la más mínima sospecha que pudiera estar relacionado con grupos terroristas u otras actividades ilícitas, les era obligatorio y necesario consultar los sistemas diseñados para detectar y reportar a las personas y empresas involucradas con dichas actividades. Todo lo cual habría sido considerado como idóneo en atención a ser una administradora pequeña en actividad y organización, focalizada en inversionistas institucionales como clientes.

Agrega en la segunda parte de sus descargos consignados en la letra b), que reconoce no tener implementadas en su Manual de Prevención las normas específicas respecto de procedimientos que aseguren la revisión y chequeo permanente y oportuno de las listas de la ONU, debido a que la circular UAF que la regula es del año 2005 y el último manual de la empresa sería del 2004. Pero que luego de la fiscalización por esta entidad habría implementado un procedimiento cotidiano de revisión periódica de los listados de la ONU, y que ninguno de los aportantes forma parte de ellos; y que habría actualizado el Manual de Prevención con normas y obligaciones específicas de revisión de los listados.

Por último, indica en su letra c) que no habría vulneración al bien "jurídico protegido" por todas las argumentaciones reproducidas en los párrafos anteriores.

Que, en atención a las alegaciones y antecedentes presentados en este procedimiento infraccional sancionatorio, a juicio de este Servicio resulta posible concluir el incumplimiento de la obligación prevista en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Grupos Terroristas tales como Talibanes o de la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a la fecha de la fiscalización realizada, teniendo presente en primer lugar el mérito de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, y principalmente el reconocimiento de los cargos que realiza en su escrito de alegaciones, donde sin desvirtuarlos se limita a justificarlos sobre la base de la no lesividad, para posteriormente indicar que se habrían subsanado para de esta manera dar cumplimiento a las obligaciones ya referidas.

Que, los antecedentes que permiten acreditar el incumplimiento señalado radican del proceso de fiscalización del que fue objeto el sujeto obligado **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A.** en donde se pudo comprobar que no revisaba ni chequeaba a sus clientes en los listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. A su vez, no había ningún tipo de registro de chequeo de clientes, además de no haber menciones en esta materia en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado.

Que, en relación a los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, además de los documentos acompañados, podemos realizar las siguientes menciones:

En primer término el sujeto obligado no controvierte el incumplimiento motivo del cargo administrativo, no niega el hecho de que **CMB PRIME** no realizaba, al tiempo de haber sido fiscalizado, los chequeos de sus clientes en las Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, tampoco controvierte la falta de registro de los chequeos que obliga la norma.

Expone que al momento de ser fiscalizados, y hasta la fecha de presentación de sus descargos administrativos **CMB PRIME** contaba y cuenta con un conocimiento cabal de cada uno de sus aportantes, sin perjuicio de no tener implementado ningún procedimiento para la revisión del cliente en los Listados emanados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Respecto de los documentos acompañados dentro del término probatorio para este cargo, consistentes en: copias simples de los reglamentos internos de los fondos administrados por **CMB PRIME**, copia de contrato de trabajo de fecha 13 de noviembre de 2017, copia del acta de sesión extraordinaria de Directorio N° 100 de **CMB** de fecha 14 de junio de 2018, copia de correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2018, copia del documento Powerpoint que contendría el material expuesto en una capacitación interna del personal de la empresa, copia de la lista de asistencia del personal a dicha capacitación; como asimismo, copia simple del Acta de la Asamblea Extraordinaria de Aportantes del Fondo de Inversión de Desarrollo de Empresas Monitor de fecha 17 de julio de 2001, copia simple del registro de Aportantes del Fondo de Inversión Llaima, en liquidación; copia simple del Acta de Asamblea Extraordinaria de Aportantes del Fondo de Inversión Llaima, en liquidación, de fecha 2 de diciembre de 2004, copia simple del acta de la Asamblea Extraordinaria de Aportantes del fondo de Inversión Llaima el liquidación de fecha 16 de mayo de 2018, y copia simple de correos electrónicos de fecha 30 y 31 de octubre de 2018 y 12 de febrero de 2019. Con todo, del examen de ellos se advierte que ninguno se relaciona con la revisión efectiva al momento de la fiscalización de alguna de las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre personas y grupos terroristas, que es la materia sobre la cual versa la obligación, no pudiendo en consecuencia, constituir una subsanación a la obligación de revisión, las alegaciones vertidas por el sujeto obligado.

Que, en cuanto a las subsanaciones alegadas referentes a la actualización del Manual de Prevención de **CMB PRIME**, de manera de incorporar en él las indicaciones necesarias para el personal de la empresa con el objeto de poder realizar el chequeo de los clientes; podemos señalar que habiéndose realizado el análisis del Manual de Prevención de LA/FT acompañado por el sujeto obligado, actualizado en junio del año 2018, este describe un procedimiento para el cumplimiento de esta obligación, en cuanto a disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Grupos Terroristas tales como Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Por último, y respecto a la alegación indicada como "Una falta de afectación al Bien Jurídico Protegido", cabe señalar que el cargo de autos no contempla un reproche por haber realizado operaciones con clientes que tenían vinculaciones con Grupos Terroristas tales como Talibanes, o la organización de Al-Qaida, o asociados con ellos, sin advertirlo, sino que por haber incumplido obligaciones que en la materia le impone la normativa vigente, cuya infracción ha sido acreditada en autos. Ello, independientemente de que sus clientes tengan o no tenga vinculaciones con las organizaciones antes señaladas, lo que nunca pudo efectivamente determinar conforme lo exigen las normas vigentes, en el período en el cual incumplía la obligación que se analiza.

Que, por las consideraciones antes expuestas, y analizados los antecedentes de autos sobre la base de la sana crítica, es posible concluir que a la fecha de ser fiscalizado, **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A.**, incumplía con su obligación de revisar permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, respecto de las relaciones que estos puedan tener con los Talibanes, o la organización de Al-Qaida, o asociados con ellos.

Sin perjuicio de lo anterior la implementación y aplicación de sistemas para el cumplimiento de esta obligación, con posterioridad a la fiscalización, debidamente probado mediante la prueba documental allegada dentro del término probatorio, como a su vez encontrarse contenido y descrito este procedimiento dentro del nuevo Manual dictado con fecha junio de 2018, será considerado como una circunstancia minorante de esta infracción.

**c.- Incumplimiento a la obligación dispuesta en el Título VI, letra iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, letra iii, instruye que los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. Adicionalmente dispone que deben dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

A este respecto, de acuerdo al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 24/2018, a la fecha de la fiscalización realizada el sujeto obligado CMB PRIME., no cumplía con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, lo cual se desprende de la información entregada por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista de fiscalización, este respecto señala el informe referido *"La información entregada por el Oficial de Cumplimiento, no acredita en absoluto la realización de capacitaciones realizadas al interior de la Administradora, sólo son correos remitidos a un solo funcionario sobre materias relacionadas al cumplimiento de la normativa UAF". Además "en la entrevista recogida a tres funcionarios de esa empresa respondieron no haber recibido capacitaciones en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo"*.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado CMB PRIME., asume que las siete personas que estaban contratadas por la Administración al momento de la Fiscalización no habían realizado capacitaciones formales dentro de la Administradora, ya que nunca las estimó necesarias por confiar en el conocimiento de sus empleados sobre esta materia, y que recién con fecha 24 de octubre de 2018 se habría realizado la primera.

Dentro de la etapa procesal probatoria el sujeto obligado incorporó sobre este cargo la siguiente prueba: copia simple de correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2018; copia simple de correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2018 citando al personal a un capacitación interna para el 24 de octubre de 2018, copia simple del documento powerpoint que contendría la materia dictada en la capacitación llevada a cabo en la fecha recién señalada; copia simple del Listado de Asistencia de la capacitación interna sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su manual, y copia simple de los Certificados de Acreditación de Conocimientos en el Mercado de Valores de fecha 17 de enero de 2019.

Que, en razón de los antecedentes recopilados en el proceso infraccional sancionatorio, partiendo por la prueba de cargo adquirida en el proceso de fiscalización, la prueba documental ofrecida dentro del término probatorio, y las normas regulatorias de la prueba regidas por la sana crítica, es posible adquirir convicción de que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A**, incumplía con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

Que, de la prueba allegada es posible considerar la subsanación al incumplimiento detectado, mediante la realización del curso de capacitación dictado con fecha 24 de octubre, lo cual será considerado como una circunstancia atenuante a esta infracción.

**d.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI, de la Circular UAF N° 49 de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga las menciones mínimas exigidas por la Circular N° 49.**

La Circular N° 49, en el acápite ii) del Título VI, indica que este documento es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y

procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual constar por escrito.

El manual debe describir como mínimo lo siguiente:

del cliente.

operaciones sospechosas.

y reservado de operaciones sospechosas a la UAF

y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.

Además, en el inciso primero del Título VII de la referida circular contiene la obligación referida a *“Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo sujeto obligado complementar la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención”*.

De acuerdo con la información recabada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 24/2018, se pudo determinar un incumplimiento a las obligaciones recién referidas, es así que de la revisión del Manual denominado *“Manual de prevención y detección de operaciones de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo”* de febrero de 2004, entregado por el sujeto CMB PRIME., en la segunda visita in situ del día 19 de abril de 2018, se observó que:

a) no contiene señales de alerta en su cuerpo ni tampoco hace referencia a anexos ni bibliografía en la que se encuentre información sobre la materia, en particular el documento *“Guía de Señales de Alertas Indiciarias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”*, disponible en el portal UAF (incumplimiento al inciso primero del Título VII de la Circular N° 49); además,

b) no contempla un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas UAF (incumplimiento al numeral 2 del Título VI de la Circular N° 49);

c) no incluye un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto a sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países cooperantes (incumplimiento al numeral 4 del Título VI de la Circular 49);

d) no contiene un procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final (incumplimiento al numeral uno del título VI de la Circular 49); e

e) no se encuentra debidamente actualizado (incumplimiento al inciso final del Título VI de la Circular 49), pues siendo del año 2004, y por razones obvias, no menciona la Ley N° 20.818 publicada el 18 de febrero de 2015, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, en el contenido del mismo no incorpora las disposiciones establecidas en ella, como la ampliación del catálogo de delitos base de L/A,

y la modificación del umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) desde UF 450 a USD 10.000.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado CMB PRIME, reconoce que el Manual vigente al momento de la fiscalización, del año 2004, efectivamente no contenía las señales de alerta, ni un procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto a sujetos incorporados al listado de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, ni un procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final, como tampoco cumplir con la obligación de mantener debidamente actualizado el referido manual, y que para subsanar todas las omisiones se habría dictado un nuevo Manual con fecha junio de 2018. En cambio, indica que sí se habría cumplido con lo señalado en la letra b) del párrafo anterior.

Dentro del término probatorio, el sujeto obligado presentó para este cargo la siguiente prueba: a) copia simple de la primera versión del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Administradora, del año 2004, vigente al tiempo de la Fiscalización; b) Copia simple del Nuevo Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de fecha junio de 2018, y c) Copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio N° 100 de CMB Prime Administradora General de Fondos.

Que, el incumplimiento aludido, a juicio de este Servicio se puede constatar en primer lugar a partir de la revisión realizada al documento denominado "*Manual de Procedimiento para el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*", del año 2004, analizado en la visita de fiscalización, y también acompañado al proceso sancionatorio, el cual no contiene la normativa básica que solicita el Título VI de la Circular 49 y el inciso tercero del numeral sexto de la Circular N° 54 de 2015, y el literal c) del numeral segundo de la Circular N° 57 de 2017.

Que, respecto a las alegaciones formuladas por el sujeto obligado CMB PRIME., en cuanto a que el reproche que se le hace mediante este cargo sería el mismo que el contenido en el segundo cargo que se le ha formulado en autos, debe señalarse que el sujeto obligado confunde dos situaciones que son independientes y tienen naturaleza distintas; por una parte existe la obligación de revisar permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, respecto de las relaciones que éstos puedan tener con Grupos Terroristas tales como Talibanes, o la organización de Al-Qaida, o asociados con ellos y registrarlo, y por otra la de contener en el Manual de Prevención de LA/FT un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes. El incumplimiento de revisión y registro se probó mediante las actas levantadas durante la fiscalización en donde el Oficial de Cumplimiento informó no cumplir con esta obligación por lo que no pudo exhibir documentos que acreditaran haberlo realizado; en cambio la infracción a la omisión de un procedimiento detallado descrito en el Manual de LA/FT se verificó mediante la revisión del referido documento del año 2004 en donde se constató que no contenía. Esto nos permite concluir que era posible cumplir con ambas obligaciones, con ninguna o con una o la otra, por ser independientes.

De este modo, esta irregularidad de no contar con un procedimiento descrito en su Manual de LA/FT del año 2004 si bien constituyó un elemento de prueba para acreditar al cargo analizado en la letra b) de este considerando, constituye en sí misma una infracción independiente y por la cual se le ha formulado cargo.

En cuanto a la alegación respecto a que el *Manual de Procedimiento para el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*, del año 2004, sí contendría un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas UAF que estaría contenido la página ocho del citado documento, se debe mencionar que revisado en detalle este indica "*El Directorio tomará las medidas, en caso que esté frente a una operación sospechosa, para entregar los antecedentes que configuran la operación sospechosa a la UAF*" sin especificar el procedimiento interno y detallado para reportar.

De esta manera, ambas alegaciones serán rechazadas; sin embargo será considerada como circunstancia atenuante la dictación de un nuevo Manual de Prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de junio de 2018, el cual fue aprobado en la Sesión Extraordinaria de Directorio N° 100 de CMB Prime, de fecha 14 de junio de 2018, según consta de copia simple del Acta de dicha sesión; es decir previo a la formulación de cargos de esta causa.

De esta manera, y en conformidad a lo anteriormente expuesto y analizando conforme a las reglas de la sana crítica, se ha llegado a la convicción de que el sujeto obligado CMB PRIME., incumple con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga las menciones mínimas exigidas por la Circular N° 49, el inciso tercero del numeral sexto de la Circular N° 54 de 2015, y el literal c) del numeral segundo de la Circular N° 57 de 2017, ni mantenerlo actualizado.

**Noveno)** Que, los hechos y omisiones objeto de los cargos formulados y descritos en el considerando Octavo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, con una sanción que va desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Primero)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A.**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 24/2018 y en los antecedentes contables y financieros entregados por la respectiva sociedad durante la fiscalización realizada, además de la información general y de público acceso disponible por el Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente, este Servicio al resolver también ha tenido en consideración las medidas correctivas adoptadas por el respectivo sujeto obligado a los incumplimientos detectados en el proceso de fiscalización, ya reconocidos en la presente resolución exenta, que si bien no son eximentes de la respectiva responsabilidad administrativa, si han sido consideradas como circunstancias minorantes de la misma.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### **RESUELVO:**

**1. TENGASE POR ACOMPAÑADA** presentación de fecha 14 de febrero de 2019, individualizada en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A.** ha incurrido en los incumplimientos de obligaciones previstas en la Circular UAF N° 49, de 2012, señalados en el Considerando

Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-660-2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo y siguientes de la presente Resolución Exenta, consistentes en:

i.- Incumplimiento a la obligación dispuesta en la de Circular N° 49, de 2012, en su Título IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP

ii.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a revisar permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, respecto de las relaciones que estos puedan tener con Grupos Terroristas tales como Talibanes, o la organización de Al-Qaida, o asociados con ellos.

iii.- Incumplimiento a la obligación dispuesta en el Título VI, letra iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

iv.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI, de la Circular UAF N° 49 de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga las menciones mínimas exigidas por la Circular N° 49.

**3. SANCIÓNASE** al sujeto obligado **CMB PRIME Administradora General de Fondos S.A.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **100 UF** (cien Unidades de Fomento).

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**7. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**8. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JFC/MJVS